

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 007- PUBLICADO EL TREINTA (30) DE MARZO DE 2022 –CINCO (05) DE ABRIL DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GIF-121	FRANCISCO ORJUELA ROZO	GSC-000226	26-05-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	BAK-161	WILSON YOVANNY MESA, JAVIER MARIÑO, PEDRO DE JESÚS MOJICA Y PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000459	05-08-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de MARZO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de ABRIL de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	CEU-081	ERNESTO RODRIGUEZ CORREDOR, WILTON ERNESTO RODRIGUEZ DAZA	VCT-001315	26-11-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	DL2-152	VICTOR CORDOBA, ELVER CORDOBA	GSC-000701	04-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de MARZO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de ABRIL de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20202120676911

Bogotá, 02-10-2020 09:51 AM

Señor(a)
FRANCISCO ORJUELA ROZO
Teléfono: N/A
Dirección: OFICINA DE CORREOS
Departamento: BOYACA
Municipio: SAN PABLO DE BORBUR

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GIF-121**, se ha proferido la Resolución **GSC No.226 DE 26 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.GIF-121**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.



Radicado ANM No: 20202120676911

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia. -Contratista

Fecha de elaboración: 02-10-2020 05:26 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GIF-121

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC. (000226) DE

(26 de mayo del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. GIF-121”

AMPARO ADMINISTRATIVO No. 005-2020

El Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de mayo de 2012, se suscribe contrato de concesión No.GIF-121, con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de Esmeraldas y demás Minerales concesibles, entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA y ARIEL GAITAN QUIROGA, localizado en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento Boyacá, por el termino de 30 años, Contrato inscrito el 15 de noviembre de 2012, en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 002446 del 12 de junio de 2014, ejecutoriada y en firme el 23 de julio de 2014, se declara perfeccionada la cesión del 25% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión Minera No. GIF-121, del cual son titulares los señores ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA y ARIEL GAITAN QUIROGA a favor de la sociedad RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.

Así mismo, se declaró perfeccionada la cesión del 10% de los derechos y obligaciones del citado contrato del cual son titulares los señores ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA y ARIEL GAITAN QUIROGA , a favor de la sociedad GELTHOM MINING S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de noviembre de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES GIF-121"

Mediante Resolución No. GSC-000256 del 27 de septiembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 15 de noviembre de 2016, se concede prórroga de exploración por dos años a partir del 15 de noviembre de 2015.

A través de radicado No. 20209030621552 de 29 de enero de 2020, el señor el Señor RICARDO IVAN VILLARREAL en su condición de Representante Legal de la Sociedad RIV SERVICIOS GENERALES SAS., en su condición de Cotitular y operador del Contrato de Concesión N° GIF-121, presento solicitud de Amparo Administrativo en contra del señor FRANCISCO ORJUELA ROZO, en virtud a los artículos 307 y subsiguientes de la ley 685 de 2001, argumentando lo siguiente:

"(...) 1. Somos cotitulares del contrato de concesión No GIF-121, localizado en la vereda la Peña y Cuscúez, del municipio de San Pablo de Borbur- Boyacá, tal como consta en el catastro Minero Nacional.

2. Desde hace más de 20 días, el señor FRANCISCO ORJUELA ROZO, del cual desconozco su identificación, quien reside en la vereda peñas sector la Escuela como su domicilio, viene adelantado labores de explotación minera dentro del título antes relacionado en forma ilegal, persona a la cual en anterior oportunidad se le dio la orden de suspender trabajos mediante amparo.

3. Que existen trabajos mineros ubicados dentro del contrato de concesión del cual somos titulares, y que en visita de seguimiento y fiscalización se pudieron detectar. En el punto es posible detectar esta labor, la cual relaciono a continuación

*Punto 1. Norte: 1115247 Este: 992168
Labor denominada ORJUELA O AVENTUREROS
Dirección: TUNEL S 20 W labor Principal
Sector la Escuela la Peña. (...)"*

A través del Auto PARN No. 0253 de 04 de febrero de 2020, notificado en edicto No. 0020-2019, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del día cinco (05) de febrero de 2020 siendo las 7:30 a.m., y se desfijó el día seis (06) de febrero de 2020, a las 4:00 p.m; se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día veintisiete (27) de febrero de 2020, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al querellante a través del radicado No. 20209030626531 de fecha once (11) de febrero de 2020; al querellado mediante radicado No. 20209030626501 de fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual se comisionó al Alcalde Municipal de San Pablo de Borbur, para que efectuara la notificación al querellado dentro del trámite administrativo.

El día veintisiete (27) de febrero de 2020, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 005 de 2020, en la cual se advierte la asistencia de los señores ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA, titular del contrato de concesión GIF-121 y en representación del señor RICARDO IVAN VILLAREAL representante legal de RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S cotitular del contrato de concesión GIF 121; como parte querellante, y del señor FRANCISCO ORJUELA ROZO como parte querellada; en relación a la labor denominada ORJUELA O AVENTUREROS, que presenta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES GIF-121”

las siguientes coordenadas E: 1.102.752; N: 1.130.598; Z: 2.595 metros Dirección: TUNEL S 20 W labor Principal Sector la Escuela la Peña

En marco de la diligencia de reconocimiento de área se concedió el uso de la palabra a las partes quienes manifestaron:

PARTE QUERELLANTE: El señor ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA, en representación de los titulares del contrato de Concesión GIF-121 manifiesta:

“(...) Como se corroboro por las coordenadas anotadas por la ANM, la bocamina se encuentra dentro del título del cual soy cotitular, en el cual se evidencia descargue de aguas estériles y actividad minera en el momento de la visita, el cual no tiene título minero ni registro, así mismo se nos manifestó que se tiene convenio con la empresa HECXA RESOURCE S.A.S, la cual solicita un tránsito minero una vez se defina el trámite de Amparo Administrativo, siendo ellos los responsables de los pasivos ambientales y obligaciones de ley(...)”

PARTE QUERRELLADA: El señor FRANCISCO ORJUELA ROZO, manifiesta:

“(...) Dentro del predio de mi propiedad hice un túnel dirigido FURA GEAM, y tengo que pasar por varios túneles mineros y tengo convenio con HECXA cotitular del título EDL-112, atravesando el título HFN-151, para llegar al título EDL 112 HECX, inicie tramite de minería tradicional, pero me fue rechazado, radicado con el Numero ODP-16331 y rechazado mediante la Resolución VCT No 1145 de 29 de octubre de 2019. Manifiesta además que su deseo es trabajar con legalidad pues es el sustento de su familia (...)”

El Ingeniero de la Agencia Nacional de minería, Daniel Fernando Gonzales, manifiesta:

“(...) al momento de la visita se realizó la labor de campo consistente en la verificación la verificación y ubicación de la mina denominada “Rodríguez Orjuela” con un GPS DE precisión métrico para luego realizar el post proceso, en la cual se elaborará informe en el cual se correrá traslado a la parte jurídica para lo de su competencia. (...)”

En el Informe de visita PARN No 134 de 10 de marzo de 2020, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión GIF-121, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La visita de verificación se llevó a cabo el día 27 de febrero de 2020, ante solicitud presentada por el titular mediante el oficio radicado No. 20209030621552 de fecha 29 de enero de 2020.*
- *Al momento de la visita de verificación, se identificó y georreferencio una bocamina denominada “Rodríguez y Orjuela” ó “Aventureros”, que fue señalada por el querellante, a través del oficio con radicado No*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES GIF-121"

20209030621552, la cual se localiza dentro del área del contrato No GIF-121 en las coordenadas, **N 1115247; E 992168; Cota 969 msnm**, con trabajos aparentemente inactivos; con lo que se puede establecer la perturbación al área del referido título minero.

- Como resultado de la visita se logró establecer que el responsable de adelantar los trabajos en la mina "Rodríguez y Orjuela" ó "Aventureros", corresponde al señor Francisco Orjuela Rozo, quien manifestó que el día veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), radicó en la ANM, la solicitud de legalización No. ODP-16331, hoy día con tramite archivado, con el fin de legalizar estos trabajos, que se encuentran localizados en predios de su propiedad.
- La visita de verificación se realizó en compañía de las partes, el señor Francisco Orjuela Rozo (Querellado) y el señor Alejandro Giraldo, como representante del cotitular minero (RIV SERVICIOS GENERALES SAS)

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

***"Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)".

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES GIF-121"

u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita Informe de visita PARN No 134 de 10 de marzo de 2020, se ubicó una bocamina en las siguiente coordenada N: 1115247; E: 992168; Cota 969 msnm, la cual y de acuerdo al levantamiento topográfico se determinó con trabajos aparentemente inactivos pero localizada dentro del área del contrato de concesión GIF-121, al momento de la visita se logró evidenciar a un trabajador al interior de la mina "Rodríguez Orjuela" adelantando labores de organización y limpieza de dicha labor minera, con lo que se puede establecer la perturbación al área del referido título minero. :

Artículo 309 "...En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito" Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de Concesión GIF-121, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son ARIEL RAMIRO GAITAN QUIROGA, ALEJANDRO GIRALDO GARCIA, GHELTON MINING SAS Y RIV SERVICIOS GENERALES SAS; y no se acreditó el título minero vigente en la bocamina descrita en el área del título No. GIF-121, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por los querellantes, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado quien con sus labores mineras, se encuentra perturbando el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder el amparo administrativo solicitado por el señor RICARDO IVAN VILLARREAL, en su condición de Representante Legal de la Sociedad RIV SERVICIOS GENERALES SAS, en calidad de titular del Contrato de Concesión GIF-121, en contra del señor FRANCISCO ORJUELA ROZO, en relación a la mina denominada "Rodríguez Orjuela" o "Aventureros", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Ordenar el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que se realizan en la bocamina en las siguientes coordenadas N: 1115247; E 992168; Cota 969 msnm, dentro del área del título minero GIF-121.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde de SAN PABLO DE BORBUR, para que proceda conforme a los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos que se realicen en la bocamina ubicada en las siguientes coordenadas N: 1115247; E 992168; Cota 969 msnm, dentro del área del título minero GIF-121.

ARTÍCULO CUARTO – Oficiese al señor Alcalde del Municipio de SAN PABLO DE BORBUR, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación PARN No 134 de 10 de marzo de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES GIF-121"

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor, RICARDO IVAN VILLARREAL, en su condición de Representante Legal de la Sociedad RIV SERVICIOS GENERALES SAS, titular del Contrato GIF-121, como parte querellante y al señor FRANCISCO ORJUELA ROZO, como parte querellada, por si mismos; de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. – Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la autoridad ambiental competente y a la Procuraduría General de la nación, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Hohana Melo Malaver/ Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon / Coordinador Punto de Atención Regional de Nobsa.
Revisó: Denis Rocío Hurtado León- Abogada GSC-Z
Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro



Radicado ANM No: 20219030732621

Nobsa, 12-08-2021 15:35 PM

Doctor (a):
WILLIAM EUSEBIO CORREA DURAN
ALCALDIA MUNICIPAL
Parque principal
Socotá -Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo N° 011-2020 del expediente No BAK-161

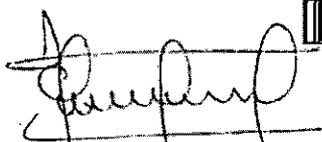
Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito sùrtase la notificación de los señores **WILSON YOVANNY MESA, JAVIER MARIÑO, PEDRO DE JESUS MOJICA y PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000459** de fecha cinco (05) de agosto de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 011- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BAK-161"**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,



Radicado ANM No: 20219030732621

DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ
COORDINADOR (E) PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: tres "03" resolución GSC-000459 de fecha 05 de agosto de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11 de agosto de 2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: expediente BAK-161 AA 011-2020

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000459 DE 2021

(05 de Agosto 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 011- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BAK-161”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto – Ley 4134 de noviembre 03 de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 414 del 1 de octubre de 2020 y No 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2004, La EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA. y MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA. suscribieron contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, por un término de TREINTA (30) años, con una extensión superficial de 45 hectáreas y 8629 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del Municipio de Socotá, Departamento de Boyacá, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 7 de febrero de 2005.

Mediante Resolución No GTRN-0127 de fecha 12 de junio de 2008 se declara el inicio de la etapa de construcción y montaje a partir del 30 de agosto de 2006, simultánea con explotación anticipada. Acto inscrito en el registro minero nacional el 25 de agosto de 2008.

Mediante resolución No 003678 del 30 de agosto de 2013, e inscrita en el RMN el 29 de octubre de 2013, se resolvió: Aceptar el cambio de nombre o razón social de la sociedad MONTENEGRO Y LEROY COAL CO LTDA. Por el de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **20205501017132 del 10 de febrero de 2020**, el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en su condición Representante Legal de **MONTENEGRO Y LEROY COAL CO SAS** titular del Contrato de Concesión **BAK-161**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, y los señores **GEOVANY MESA, JAVIER MARIÑO Y LUCHO MOJICA**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Socotá**, del departamento de **Boyacá**:

“COORDENADAS:

X: 1158706, Y: 1156597.

X: 1158229, Y: 1156556.

X: 1158866 Y: 1156898.

X: 1158843 Y: 1157141

Que mediante el Artículo 3 de las Resoluciones N° 096 de 16 de marzo de 2020, Resolución 116 de 30 de marzo de 2020, Resolución N° 133 de 13 de abril de 2020, y por motivo de la emergencia sanitaria generada por las circunstancias de la pandemia por Covid- 19, se suspendieron las diligencias de amparo administrativo, así como las demás diligencias y visitas de campo que debió adelantar la ANM en ejercicio de sus funciones.

Que mediante el Parágrafo Primero del Artículo Segundo de la Resolución N° 174 de 11 de mayo de 2020 se exceptuó de la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM, las diligencias correspondientes a Amparo Administrativo.

A través del **Auto PARN No. 1116 de 6 de julio de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 26 del 9 de julio de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 30 y 31 de julio de 2020 a las 9:00 am.

Que el 17 de julio de 2020 se activó el protocolo de bioseguridad de COVID-19 en el Punto de Atención Regional Nobsa, por lo que se suspendieron las visitas de fiscalización y las diligencias de Amparo Administrativo a realizarse por parte del PAR NOBSA.

Por lo anterior, se procedió a fijar nueva fecha de verificación de área, y través del **Auto PARN No. 1405 de 23 de julio de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 30 del 23 de julio de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 13 y 14 de agosto de 2020 a partir de las 9:00 am.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20209030666551 entregado el 22 de julio de 2020.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del aviso y del edicto, suscrito por la Inspección Municipal de Policía del municipio de Socotá, realizada el día 24 de julio de 2020.

Los días 13 y 14 de agosto de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 011 de 2020, en la cual se constató que la parte querellante, se presentó a la diligencia el ingeniero **CESAR DAVID CASTILLO DAZA** como representante técnico, y por las partes querelladas se hicieron presentes los señores Wilson Yovanny Mesa, "LUCHO MOJICA" quien manifestó ser Pedro De Jesús Mojica Mesa y Javier Mariño.

En desarrollo de la diligencia se dio el uso de la palabra al representante técnico del querellante señor **Cesar David Castillo Daza**, quien indicó:

"Respecto a lo manifestado por Corpoboyacá frente a pasivos ambientales en visitas pasadas, en la que se indicó que estos pasivos son de nosotros-Aplicar resolución 1886 de 2015 porque la preocupación radica en la seguridad de los trabajadores que realizan labores de minería bajo tierra por la razón del accidente que ocurrió en la mina del señor Yovany Mesa, en las que se nos endilgaron las consecuencias jurídicas. Tener en cuenta la topografía pues deben existir bolsas de agua bastante grandes que pueden perjudicar el contrato BAK-161."

Seguidamente, se manifestaron los querellados así:

"Wilson Yovanny Mesa: Me encuentro a la espera de respuesta de una solicitud de formalización minera, ya que soy minero desde antes del 2005, presento copia del radicado de solicitud en el Ministerio de Minas y en la alcaldía de Socotá."

Javier Alfonso Mariño: Tenemos más de 20 años de antigüedad trabajando en el sector tuvimos un contrato de operación con el querellante por cinco años que no seguimos porque el nos incumplió por lo que no pudimos continuar, solicitamos formalización minera ante el ministerio. Reanudamos hace 2 años estos trabajos."

Pedro de Jesús Mojica: He buscado la forma de legalizar mi trabajo, solicito la formalización de la minería tradicional, he buscado la forma de contactarme con el titular, pero no he podido."

Por medio del **Informe de Visita PARN – No. 0578 del 5 de octubre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No. BAK-161**, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 13 de agosto de 2020, ante solicitud presentada por el titular mediante radicado No 20205501017132 del 10 de febrero de 2020.

- Al momento de la visita de verificación, se hizo un recorrido por el área del título en referencia, en compañía del ingeniero CESAR DAVID CASTILLO DAZA identificado con cedula No 74382109 en calidad de representante técnico de la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S. (QUERELLANTE) y los señores WILSON IOVANNY MESA identificado con cedula No 74.321.888, "LUCHO MOJICA" quien manifestó ser PEDRO DE JESÚS MOJICA MESA, identificado con cedula No. 74.320.328 y JAVIER MARIÑO identificado con Cedula No 74.320.526 en calidad de QUERELLADOS.

- Como resultado del levantamiento topográfico de las labores subterráneas, adelantadas en la bocamina del señor Wilson Iovanny Mesa, localizada en las coordenadas N: 1156597; E: 1158706; Cota: 2656, se evidencia un túnel de 70m de longitud avanzado en dirección del azimut 320°. La bocamina como sus trabajos bajo tierra se encuentran dentro del área del contrato No BAK-161, perturbando el área de este título minero.

- Como resultado del levantamiento topográfico de las labores subterráneas adelantadas en la bocamina activa del señor Javier Mariño, localizada en las coordenadas N: 1156898; E: 1158866; Cota: 2610, dentro del área del título DGN-101, se evidencia un inclinado de 83.20m de longitud avanzado en dirección del azimut 340° con una inclinación de 45° en promedio, los cuales se encuentran por fuera del área del título BAK-161 y no perturban el área de este título.

- Como resultado del levantamiento topográfico de las labores subterráneas adelantadas en la bocamina activa denominada "Valentina" también del señor Javier Mariño, localizada en las coordenadas N: 1156869; E: 1158840; Cota: 2613, dentro del área del título DGN-101, se evidencia un inclinado de 53.60m de longitud avanzado en dirección del azimut 329° con una inclinación de 42° en promedio, de los cuales a partir de la abscisa 24.61 m de este inclinado, se invade el área del título BAK-161 en 28.98m, perturbando de esta manera el área de este título minero.

- Como resultado del levantamiento topográfico de las labores subterráneas adelantadas en la bocamina activa del señor "Lucho Mojica", localizada en las coordenadas N: 1157141; E: 1158843; Cota: 2614, dentro del área del título CFM-141, se evidencia un inclinado de 87m de longitud avanzado en dirección del azimut 315° y con una inclinación de 45° en promedio, no obstante, a partir de la abscisa 31.72m de este inclinado se invade el área del contrato BAK-161 en 51.27m. Al final de este inclinado en la abscisa 87m, se tiene un nivel al norte de 36m y otro al sur de 87 m, los cuales también se encuentran dentro del área del título minero BAK-161, perturbando de esta manera el área de este título.

- Las bocaminas objeto de la presente diligencia de amparo administrativo, no cuentan con protocolos de bioseguridad autorizado por la alcaldía de Socotá. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica. **>>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado **No. 20205501017132 del 10 de febrero de 2020**, por el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en calidad de Representante Legal de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO SAS titular del Contrato de Concesión BAK-161, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.

El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en calidad de Representante Legal de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO SAS titular del Contrato de Concesión BAK-161, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN – No. 0578 del 5 de octubre de 2020**, lográndose establecer que uno de los encargados de tales labores es el señor **Wilson Yovanny Mesa**, como encargado de la **BM1** localizada en las coordenadas N: 1156597; E: 1158706; Cota: 2656, se evidencia un túnel de 70m de longitud avanzado en dirección del azimut 320°. La bocamina como sus trabajos bajo tierra se encuentran dentro del área del contrato No BAK-161, perturbando el área de este título minero.

La **BM** activa "**Valentina**" del señor **Javier Mariño**, localizada en las coordenadas N: 1156869; E: 1158840; Cota: 2613, dentro del área del título DGN-101, se evidencia un inclinado de 53.60m de longitud avanzado en dirección del azimut 329° con una inclinación de 42° en promedio, de los cuales a partir de la abscisa 24.61 m de este inclinado, se invade el área del título BAK-161 en 28.98m, perturbando de esta manera el área de este título minero. La **BM2** activa del señor "**Lucho Mojica**" identificado como **Pedro De Jesús Mojica**, localizada en las coordenadas N: 1157141; E: 1158843; Cota: 2614, dentro del área del título CFM-141, se evidencia un inclinado de 87m de longitud avanzado en dirección del azimut 315° y con una inclinación de 45° en promedio, no obstante, a partir de la abscisa 31.72m de este inclinado se invade el área del contrato BAK-161 en 51.27m. Al final de este inclinado en la abscisa 87m, se tiene un nivel al norte de 36m y otro al sur de 87 m, los cuales también se encuentran dentro del área del título minero BAK-161, perturbando de esta manera el área de este título. Finalmente, la **BM3** activa del señor Javier Mariño, localizada en las coordenadas N: 1156898; E: 1158866; Cota: 2610, dentro del área del título DGN-101, se evidencia un inclinado de 83.20m de longitud avanzado en dirección del azimut 340° con una inclinación de 45° en promedio, los cuales se encuentran por fuera del área del título BAK-161 y no perturban el área de este título.

Cabe anotar, que las bocaminas referidas anteriormente, se encuentran dentro del área del contrato de concesión No. BAK-161, **con lo que se puede establecer que existe la perturbación a esta área.** Al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. BAK-161. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados; para dicha situación, procede la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados, **BM 1 operador minero Wilson Yovanny Mesa**, La **BM** activa "**Valentina**" operador minero **Javier Mariño**, La **BM2** activa del señor "**Lucho Mojica**" identificado como **Pedro De Jesús Mojica** como su operador minero, como que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Socotá**, del departamento de **Boyacá**.

Respecto de la **BM** activa del señor Javier Mariño, localizada en las coordenadas N: 1156898; E: 1158866; Cota: 2610, dentro del área del título DGN-101, se evidencia un inclinado de 83.20m de longitud avanzado en dirección del azimut 340° con una inclinación de 45° en promedio, no se concederá el amparo administrativo, toda vez que, el inclinado y los trabajos, se encuentran por fuera del área del título BAK-161 y no perturban el área de este título, por lo tanto no se concede para este punto.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en calidad de Representante Legal de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO SAS titular del Contrato de Concesión BAK-161, en contra de los querellados **Wilson Yovanny Mesa, Javier Mariño y Pedro De Jesús Mojica**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Socotá**, del departamento de **Boyacá**:

COORDENADAS:

Bocamina: 1
Este: 1156597
Norte: 1158706
Altura: 2656 m.s.n.m

Bocamina: Valentina
Este: 1158840
Norte: 1156869
Altura: 2613 m.s.n.m

Bocamina: 2
Este: 1157141
Norte: 1158843
Altura: 2614 m.s.n.m

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Socotá**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **Wilson Yovanny Mesa, Javier Mariño y Pedro De Jesús Mojica**, y demás personas indeterminadas al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN 0578 del 5 de octubre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en calidad de Representante Legal de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO SAS titular del Contrato de Concesión BAK-161, en contra del querellado **Javier Mariño**, respecto de la BM3 localizada en las coordenadas:

Bocamina: 3
Este: 1158866
Norte: 1156898
Altura: 2610 m.s.n.m.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN 0578 del 5 de octubre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN 0578 del 5 de octubre de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO SAS titular del Contrato de Concesión No. BAK-161, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y los señores **Wilson Yovanny Mesa, Javier Mariño y Pedro De Jesús Mojica** súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Ángela Daniela Sepúlveda Jerez, Abogada PAR Nobsa*
Aprobó: *Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador (E) PAR-N*
Revisó: *Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-N*
Filtró: *Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado VSCSM*
VoBo: *Lina Rocio Martínez, Abogada PARN*
Revisó: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20229030761441

Nobsa, 22-02-2022 14:07 PM

Señor (a) (es)

ERNESTO RODRIGUEZ CORREDOR

WILTON ERNESTO RODRIGUEZ DAZA

Dirección: Calle 155 No. 32-56

Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° CEU-081, se ha proferido la Resolución No. **VCT-001315** de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-081**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-001315 de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2021, en siete (07) folios.

Cordialmente,

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: siete "07" resolución VCT-001315 de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martínez - Contratista PAR Nobsa

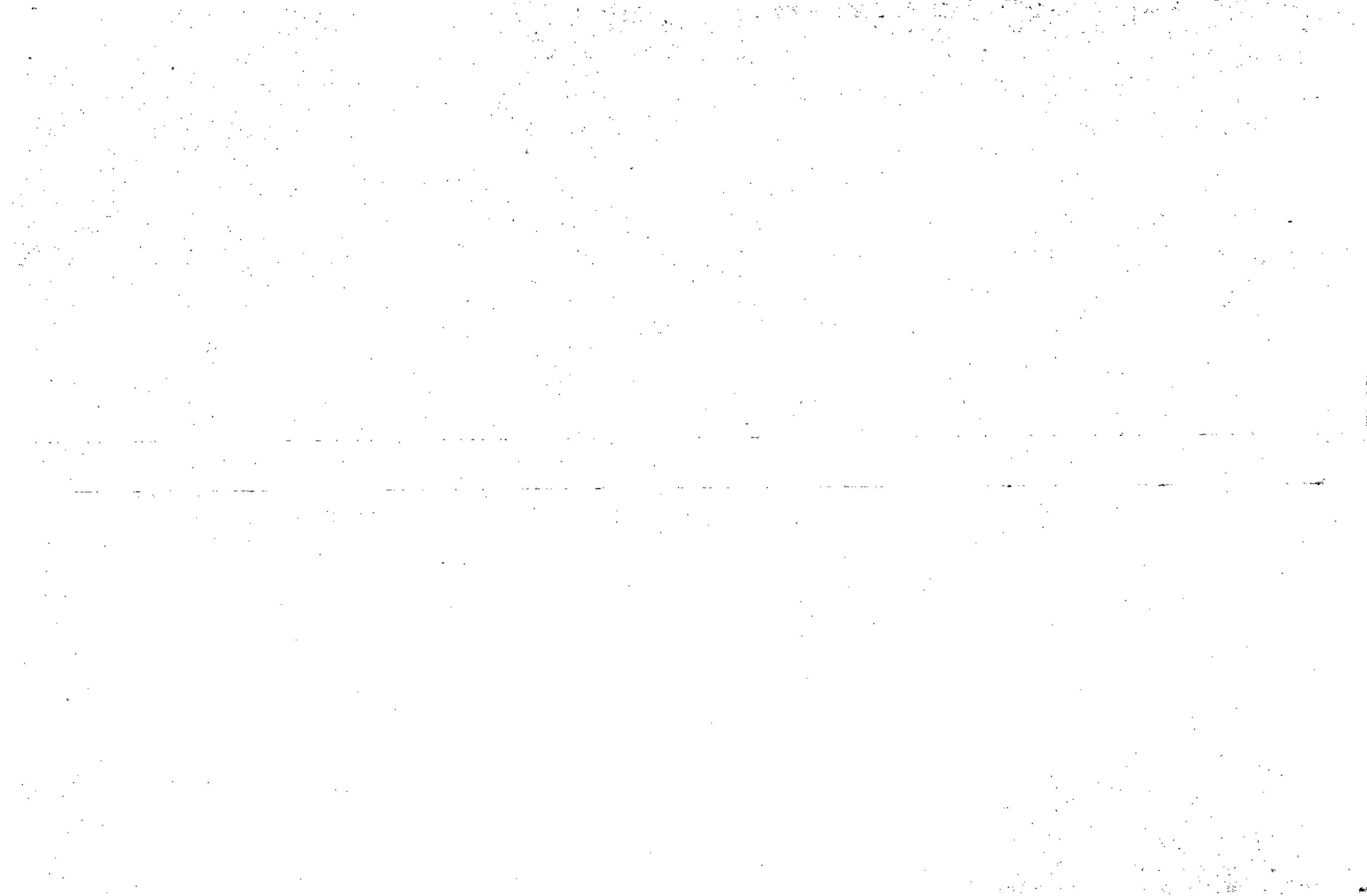
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No CEU-081.





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -- 001315 DE
(26 NOVIEMBRE 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-081"**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 11 de octubre de 2002, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA (MINERCOL)** y el señor **ERNESTO RODRÍGUEZ GUATAVITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.101.328, suscribieron Contrato de Concesión No. **CEU-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS**, en un área de 43 hectáreas y 8787 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del Municipio de **CHIVOR**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 16 de diciembre de 2002, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. **GTRN - 0184** del 22 de julio de 2009, se resolvió, entre otras determinaciones, excluir como titular del Contrato de Concesión No. **CEU-081** al señor **ERNESTO RODRIGUEZ GUATAVITA** y subrogar los derechos emanados del título minero al señor **WILTON ERNESTO RODRÍGUEZ DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.179.388, en su calidad de asignatario. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de septiembre de 2009. (Cuaderno Principal 2 Páginas 271R-276V Expediente Minero Digital)

Mediante la Resolución No. **GTRN-039** del 27 de enero de 2010, se resolvió subrogar los derechos emanados del Contrato de Concesión No. **CEU-081**, a favor del señor **ERNESTO RODRIGUEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.860.712, en su calidad de asignatario del señor **ERNESTO RODRIGUEZ GUATAVITA**, y a su vez se dispuso que a partir de la inscripción de la Resolución ibídem en el Registro Minero Nacional, quedarían como titulares y responsables de las obligaciones derivadas del título No. **CEU-081**, los señores **WILTON ERNESTO RODRIGUEZ DAZA** y **ERNESTO RODRIGUEZ CORREDOR**, cada uno con el 50% de los derechos emanados del título minero. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2010. (Cuaderno Principal 2 Páginas 277R-282V Expediente Minero Digital)

Con radicado No. **20195500894312** del 26 de agosto de 2019, el señor **ERNESTO RODRIGUEZ CORREDOR**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **CEU-081**, a través de su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-081"

apoderado¹, presentó aviso de cesión total de derechos a favor de la sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit. 900.740.969-0. (Expediente Digital)

Con radicado No **20195500895562** del 27 de agosto de 2019, el apoderado del señor **ERNESTO RODRIGUEZ CORREDOR**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **CEU-081**, allegó el contrato de cesión del 50% de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, suscrito el 22 de agosto de 2019. (Expediente Digital)

El 14 de febrero de 2020 mediante radicado No. **20205501021482**, el señor **WILTON RODRÍGUEZ DAZA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **CEU-081**, allegó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero a favor de la sociedad **EMPRESA NUEVO ORIENTE S.A.S.** (Expediente Digital)

Con radicado No. **20205501024392** del 19 de febrero de 2020, el señor **WILTON RODRÍGUEZ DAZA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **CEU-081**, presentó entre otros documentos contrato de cesión total de derechos a favor de la sociedad **EMPRESA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, suscrito el 2 de febrero de 2020 (Expediente Digital)

Mediante Evaluación de Capacidad Económica del 4 de junio de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó:

*"Con radicado **20205501024392** del 19 de febrero de 2020, se evidencia que el cesionario **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE SAS**, identificada con NIT 900.740.969-0, **NO ALLEGÓ** todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018: No allegó manifestación clara y expresa de la inversión que asumirá el cesionario de conformidad con lo consignado en el en el documento técnico aprobado. Adicionalmente, una vez consultado el estado de registro de matrícula mercantil, se evidencia que, hoy, el cesionario no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil.*

*Por lo anterior, y considerando que se debe contar con la información actualizada por no encontrarse el registro en cámara de comercio al día, se le debe requerir al cesionario **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE SAS**, identificada con NIT 900.740.969-0, que allegue:*

- a) Estados Financieros del año 2020 y 2019 certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscriba estos.*
- b) Certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a treinta (30) días. El registro se debe encontrar actualizado al año 2021.*
- c) Declaración de renta correspondiente al año 2020 y 2019.*
- d) Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.*
- e) Una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018: "En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica*

¹ El señor Ernesto Rodríguez Corredor, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.860.712, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. CEU-081, otorgó poder al Doctor Carlos Arturo Toro López, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.091.266 y Tarjeta Profesional 102.705 del CSJ, para que "... lleve a cabo todos los trámites y diligencias necesarios para perfeccionar la cesión de la totalidad de los derechos que ostento respecto del título minero CEU-081, en favor de la persona o personas que corresponda, y para que realice todas las gestiones necesarias para su registro. Otorgo al apoderado facultades expresas para recibir, desistir, sustituir, reasumir, designar abogados suplentes, interponer y sustentar toda clase de peticiones, recursos e incidentes..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-081"

se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos o inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretende ceder". Por lo que esta inversión informada deberá ser concordante con lo consignado en el documento técnico aprobado. (...)"

Mediante Auto **GEMTM No. 272** del 9 de julio de 2021², el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **ERNESTO RODRIGUEZ CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.860.712, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. CEU-081, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

a) Estados Financieros del año 2020 y 2019 certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscriba estos.

b) Declaración de renta correspondiente al año 2020 y 2019.

c) Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

d) Manifestación clara y expresa en la que informe sobre el monto de la INVERSIÓN que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018:

"En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder."

e) Copia legible por el anverso y reverso de la cédula de ciudadanía del señor **JHON ALEXANDER MORENO PIRATEQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.976.349, Representante Legal de la **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.** identificada con Nit. 900.740.969-0.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. **20195500894312** del 26 de agosto del 2019, (aviso de cesión de derechos) y No. **20195500895562** del 27 de agosto de 2019, (documento de negociación), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor **WILTON ERNESTO RODRÍGUEZ DAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.179.388, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. CEU-081, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

a) Estados Financieros del año 2020 y 2019 certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que suscriba estos.

b) Declaración de renta correspondiente al año 2020 y 2019.

c) Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

² Notificado mediante Estado Jurídico No. 115 de 15 de julio de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-081"

d) Manifestación clara y expresa en la que informe sobre el monto de la INVERSIÓN que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018:

"En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.

e) Copia legible por el anverso y reverso de la cédula de ciudadanía del señor **JHON ALEXANDER MORENO PIRATEQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.976.349, Representante Legal de la **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.** identificada con NIT 900.740.969-0.

f) Documento con el que se aclare a la Autoridad Minera si el porcentaje objeto de cesión es sobre la totalidad de los derechos que ostenta sobre el mencionado Contrato de Concesión No. CEU-081, y/o en su defecto indique con exactitud cuál es el porcentaje a ceder dentro del citado título minero.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. **20205501021482** del 14 de febrero de 2020, (aviso de cesión de derechos) y No. **20205501024392** de 19 de febrero de 2020, (documento de negociación), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)"

Que el Auto ibídem fue notificado mediante Estado Jurídico No. 115 fijado el 8 de julio de 2021, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones pág. 2 -4)

A través del escrito radicado No. **20211001337332** del 6 de agosto de 2021, la **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE SAS**, con Nit. 900.740.969-0, presentó múltiples documentos como respuesta al Auto de requerimiento **GEMTM No. 272** del 9 de julio de 2021.

Mediante conceto de evaluación de capacidad económica del 24 de agosto de 2021, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó:

"(...) se concluye que se le debe requerir al cesionario **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE SAS**, identificada con NIT 900.740.969-0, para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio de 2018. (...)"

Mediante Auto **GEMTM No. 336** del 3 de septiembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **ERNESTO RODRIGUEZ CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.860.712, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. CEU-081, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1. Los documentos requeridos en la evaluación económica del 24 de agosto de 2021, señalados en el presente acto administrativo.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20195500894312 del 26 de agosto del 2019, (aviso de cesión de derechos) y No. **20195500895562** del 27 de agosto de 2019, (documento de negociación), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor **WILTON ERNESTO RODRÍGUEZ DAZA** identificad con la cédula de ciudadanía No. 7.179.388, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-081"

No. **CEU-081**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1. Los documentos requeridos en la evaluación económica del 24 de agosto de 2021, señalados en el presente acto administrativo.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. **20205501021482** del 14 de febrero de 2020. (aviso de cesión de derechos) y No. **20205501024392** de 19 de febrero de 2020, (documento de negociación). de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)"

Que el Auto ibídem fue notificado mediante Estado Jurídico No. 150 fijado el 7 de septiembre de 2021, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones pág. 15)

Mediante radicado No. 20211001468842 del 6 de octubre de 2021, fue presentada ante la Autoridad Minera solicitud de "...prórroga en los términos de ley vigentes para dar contestación al Auto GEMTM No. 336 del 03 de septiembre de 2021..." (SGD)

A través del Auto **GEMTM No. 401** del 27 de octubre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. -PRÓRROGAR el término concedido mediante el **GEMTM No. 336** del 3 de septiembre de 2021, por un (1) mes y en todo caso hasta el **8 de noviembre de 2021**, para que se allegue la documentación solicitada, so pena de entender desistidas las siguientes solicitudes de cesión de derechos:

1. Solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. **CEU-081**, presentada mediante los radicados No. **20195500894312** del 26 de agosto del 2019, (aviso de cesión de derechos) y No. **20195500895562** del 27 de agosto de 2019, (documento de negociación), por el señor **ERNESTO RODRIGUEZ CORREDOR** cotitular del Contrato de Concesión No. **CEU-081** a favor de la empresa **NUEVO ORIENTE S.A.S.** identificada con Nit. 900.740.969-0.

2. Solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. **CEU-081** presentada mediante los radicados No. **20205501021482** del 14 de febrero de 2020, (aviso de cesión de derechos) y No. **20205501024392** de 19 de febrero de 2020, (documento de negociación), por el señor **WILTON ERNESTO RODRÍGUEZ DAZA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **CEU-081** a favor de la empresa **NUEVO ORIENTE S.A.S.** identificada con NIT 900.740.969-0.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2011. (...)"

El Auto ibídem fue notificado mediante Estado Jurídico No. 191 fijado el 5 de noviembre de 2021, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones pág. 10 -11)

Con radicado No. **20211001540612** del 8 de noviembre de 2021, fueron allegados múltiples documentos como respuesta al requerimiento efectuado mediante el Auto **GEMTM No 336** del 3 de septiembre de 2021. (SGD)

Mediante Evaluación de Capacidad Económica del 12 de noviembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó:

"Se concluye que el solicitante del expediente **CEU-081**, cesionario **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE SAS**, identificada con NIT 900.740.969-0, **CUMPLIÓ** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-081"

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la Gerente de Contratación y Titulación unas funciones.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **CEU-081**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto a dos (2) trámites, a saber:

1. Solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. **CEU-081**, presentada mediante los radicados No. **20195500894312** del 26 de agosto del 2019, (aviso de cesión de derechos) y No. **20195500895562** del 27 de agosto de 2019, (documento de negociación), por el señor **ERNESTO RODRIGUEZ CORREDOR** cotitular del Contrato de Concesión No. **CEU-081** a favor de la **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit. 900.740.969-0.

2. Solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. **CEU-081** presentada mediante los radicados No. **20205501021432** del 14 de febrero de 2020, (aviso de cesión de derechos) y No. **20205501024392** de 19 de febrero de 2020, (documento de negociación), por el señor **WILTON ERNESTO RODRÍGUEZ DAZA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **CEU-081** a favor de la **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit. 900.740.969-0.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

***"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

***ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)"*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-081"

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Sublíneas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

1. Solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. **CEU-081**, presentada mediante los radicados No. **20195500894312** del 26 de agosto del 2019, (aviso de cesión de derechos) y No. **20195500895562** del 27 de agosto de 2019, (documento de negociación), por el señor **ERNESTO RODRIGUEZ CORREDOR** cotitular del Contrato de Concesión No. **CEU-081** a favor de la **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit. 900.740.969-0.

Respecto a la solicitud de cesión de derechos en mención se evidenció lo siguiente:

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

Respecto al particular, es de indicar que bajo el radicado No. **20195500895562** del 27 de agosto de 2019 el apoderado del señor **ERNESTO RODRIGUEZ CORREDOR** cotitular del Contrato de Concesión No. **CEU-081**, presentó en calidad de cedente contrato de cesión total de derechos y obligaciones, a favor de la **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.** identificada con Nit. 900.740.969-0, en calidad de cesionaria, documento suscrito el 22 de agosto de 2019; por tal razón, se entiende cumplido con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- **CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-081"

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar en el **RUES** el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 22 de noviembre de 2021 de la cesionaria, sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit. 900.740.969-0, del cual se evidenció que:

(...) VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 25 DE ABRIL DE 2064.

(...)

OBJETO SOCIAL: EL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁ: 1. LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y TRANSFORMACIÓN POR CONCESIÓN O POR CONTRATO, DE TODA CLASE DE MINAS O DE YACIMIENTOS DE PIEDRAS PRECIOSAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES. *(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit. 900.740.969-0, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es superior a la del plazo del título minero.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal en el **RUES** el 22 de noviembre de 2021 de la sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit. 900.740.969-0, se evidenció que el 11 de junio fue renovó la matrícula mercantil al año 2021.

En el texto de dicho documento, queda de manifiesto que mediante documento privado No. sin núm. de Asamblea de Accionistas del 25 de abril de 2014, inscrita el 13 de mayo de 2014 bajo el número 01833933 del libro IX, fue nombrado: como Gerente el señor **JHON ALEXANDER MORENO PIRATEQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.976.349, quien ostentará la representación legal de la sociedad, así esté expresamente establecido:

"(...) REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES DEL TITULAR, QUE LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES (...)"

De igual forma, la representante legal tiene las siguientes facultades:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-081"

*"(...) FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE Y SU SUPLENTE TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIAL; 2) DIRIGIR, PLANEAR, ORGANIZAR, ESTABLECER POLÍTICAS Y CONTROLAR LAS OPERACIONES EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; 3) **EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, SIN LÍMITE DE CUANTÍA.** 4) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, 5) IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA MISMA. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De lo anterior, se evidencia que el señor **JHON ALEXANDER MORENO PIRATEQUE**, representante legal de la sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, se encuentra facultado para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **CEU-081**.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

En Evaluación de Capacidad Económica del 12 de noviembre de 2021, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó estudio económico donde concluyó:

*"Se concluye que el solicitante del expediente **CEU-081**, cesionario **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE SAS**, identificada con NIT 900.740.969-0, **CUMPLIÓ** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018"*

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos:

a) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 22 de noviembre de 2021 y se constató el título minero No. **CEU-081** no presenta medidas cautelares; b) así mismo, consultado el 22 de noviembre de 2021, al señor **ERNESTO RODRIGUEZ CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.860.712, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, y no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al cedente dentro del título minero No. **CEU-081**.

De igual manera, se analizaron los siguientes documentos:

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 22 de noviembre de 2021, y se verificó que el señor **JHON ALEXANDER MORENO PIRATEQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.976.349, en su calidad de Representante Legal y la sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit. 900.740.969-0, NO registran sanciones según certificados Nos. 182881100 y 182881446, respectivamente.

b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el día 22 de noviembre de 2021, y se constató que el señor **JHON ALEXANDER MORENO PIRATEQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.976.349 en su calidad de Representante Legal y la sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit. 900.740.969-0, NO se encuentran reportados como responsables fiscales, según los certificados No. 7997634921122123907 y 900740969021122124038, respectivamente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-081"

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día el día 22 de noviembre de 2021, y se evidenció que el señor **JHON ALEXANDER MORENO PIRATEQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.976.349 en su calidad de Representante Legal de la sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit. 900.740.969-0, NO reporta asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) De igual forma, se consultó en la página web del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y se evidenció que señor **JHON ALEXANDER MORENO PIRATEQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.976.349 en su calidad de Representante Legal de la sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit. 900.740.969-0: NO TIENEN MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR. De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" según el Registro interno de validación No. 27390527 del 22 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se procederá a ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del total de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **CEU-081**, que le corresponden al señor **ERNESTO RODRIGUEZ CORREDO**R, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.860.712, a favor de la sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit. 900.740.969-0, presentada mediante los radicados No. **20195500894312** del 26 de agosto del 2019, (aviso de cesión de derechos) y No. **20195500895562** del 27 de agosto de 2019, (documento de negociación), y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

2. Solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. **CEU-081** presentada mediante los radicados No. **20205501021482** del 14 de febrero de 2020, (aviso de cesión de derechos) y No. **20205501024392** de 19 de febrero de 2020, (documento de negociación), por el señor **WILTON ERNESTO RODRÍGUEZ DAZA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **CEU-081** a favor de la **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit. 900.740.969-0.

Respecto a la solicitud de cesión de derechos en mención se evidenció lo siguiente:

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

Respecto al particular, es de indicar que bajo el radicado No. **20205501024392** de 19 de febrero de 2020, el señor **WILTON ERNESTO RODRÍGUEZ DAZA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **CEU-081**, presentó en calidad de cedente contrato de cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del referido título minero, a favor de la **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit 900.740.969-0, documento suscrito el 2 de febrero de 2020.

No obstante, mediante el radicado No. **20211001337332** del 6 de agosto de 2021, el señor **WILTON ERNESTO RODRIGUEZ DAZA**, en calidad de cotitular minero presentó aclaración sobre el porcentaje a ceder, objeto de la cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión **CEU-081**, en el cual manifestó *"que el porcentaje a ceder dentro del contrato de concesión enunciado objeto de la cesión de derechos a favor de la EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE SAS es del 100% de los derechos que me corresponden dentro del título minero"*.

Por tal razón, se entiende cumplido con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- **CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-081"

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar en el RUIES el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 22 de noviembre de 2021 de la cesionaria, sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit. 900.740.969-0, del cual se evidenció que:

(...) VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 25 DE ABRIL DE 2064.

(...)

OBJETO SOCIAL: EL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁ: 1. LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y TRANSFORMACIÓN POR CONCESIÓN O POR CONTRATO, DE TODA CLASE DE MINAS O DE YACIMIENTOS DE PIEDRAS PRECIOSAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit. 900.740.969-0, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es superior a la del plazo del título minero.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal en el RUES el 22 de noviembre de 2021 de la sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit. 900.740.969-0, se evidenció que el 11 de junio fue renovó la matrícula mercantil al año 2021.

En el texto de dicho documento, queda de manifiesto que mediante documento privado No. sin núm. de Asamblea de Accionistas del 25 de abril de 2014, inscrita el 13 de mayo de 2014 bajo el número 01833933 del libro IX, fue nombrado: como Gerente el señor **JHON ALEXANDER MORENO PIRATEQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.976.349, quien ostentará la representación legal de la sociedad, así está expresamente establecido:

"(...) REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES DEL TITULAR, QUE LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-081"

De igual forma, la representante legal tiene las siguientes facultades:

"(...) FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE Y SU SUPLENTE TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIAL; 2) DIRIGIR, PLANEAR, ORGANIZAR, ESTABLECER POLÍTICAS Y CONTROLAR LAS OPERACIONES EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; 3) EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. 4) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, 5) IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA MISMA. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se evidencia que el señor **JHON ALEXANDER MORENO PIRATEQUE**, representante legal de la sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, se encuentra facultado para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **CEU-081**.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

En Evaluación de Capacidad Económica del 12 de noviembre de 2021, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó estudio económico donde concluyó:

*"Se concluye que el solicitante del expediente **CEU-081**, cesionario **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE SAS**, identificada con NIT 900.740.969-0, **CUMPLIO** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018"*

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos:

a) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 22 de noviembre de 2021 y se constató el título minero No. **CEU-081** no presenta medidas cautelares; b) así mismo, consultado el 22 de noviembre de 2021, al señor **WILTON ERNESTO RODRÍGUEZ DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.179.388, cotitular del Contrato de Concesión Minera No **CEU-081**, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, y no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al cedente dentro del título minero No. **CEU-081**.

De igual manera, se analizaron los siguientes documentos:

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 22 de noviembre de 2021, y se verificó que el señor **JHON ALEXANDER MORENO PIRATEQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.976.349, en su calidad de Representante Legal y la sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit. 900.740.969-0, NO registran sanciones según certificados Nos. 182881100 y 182881446, respectivamente.

b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República SIBOR el día 22 de noviembre de 2021, y se constató que el señor **JHON ALEXANDER MORENO PIRATEQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.976.349 en su calidad de Representante Legal y la sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit. 900.740.969-0, NO se encuentran

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-081"

reportados como responsables fiscales, según los certificados No. 79976349211122123907 y 9007409690211122124038, respectivamente.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día el día 22 de noviembre de 2021, y se evidenció que el señor **JHON ALEXANDER MORENO PIRATEQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.976.349 en su calidad de Representante Legal de la sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit. 900.740.969-0, NO reporta asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) De igual forma, se consultó en la página web del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) y se evidenció que señor **JHON ALEXANDER MORENO PIRATEQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.976.349 en su calidad de Representante Legal de la sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit. 900.740.969-0: NO TIENEN MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR. De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" según el Registro interno de validación No. 27390527 del 22 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se procederá a ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del total de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **CEU-081**, que le corresponden al señor **WILTON ERNESTO RODRÍGUEZ DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.179.388, a favor de la sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit. 900.740.969-0, presentada mediante los radicados No. **20205501021482** del 14 de febrero de 2020, (aviso de cesión de derechos) y No. **20205501024392** de 19 de febrero de 2020, (documento de negociación), y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ERNESTO RODRIGUEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.860.712, a favor de la sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit. 900.740.969-0, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **WILTON ERNESTO RODRÍGUEZ DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.179.388, a favor de la sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit. 900.740.969-0, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como titular del Contrato de Concesión No. **CEU-081** a la sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit. 900.740.969-0, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO. - Para poder ser inscritas las cesiones de derechos del Contrato de Concesión No. **CEU-081**, el beneficiario de los presentes trámites deberá estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEU-081"

ARTÍCULO CUARTO. - Excluir del Registro Minero Nacional a los señores **ERNESTO RODRIGUEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.860.712, y **WILTON ERNESTO RODRÍGUEZ DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.179.388, como cotitulares del Contrato de Concesión No. **CEU-081**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de las cesiones de derechos del Contrato de Concesión No. **CEU-081** a favor de la sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit. 900.740.969-0, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Cualquier cláusula estipulada en los documentos de negociación objeto de las cesiones de derechos del Contrato de Concesión No. **CEU-081**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO OCTAVO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **ERNESTO RODRIGUEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.860.712, y **WILTON ERNESTO RODRÍGUEZ DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.179.388, en calidad de cedentes del Contrato de Concesión No. **CEU-081**, y a la sociedad **EMPRESA MINERA NUEVO ORIENTE S.A.S.**, con Nit. 900.740.969-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de NOVIEMBRE de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diana Sirtori Sossa / GEMTM-VCT.
Sergio Aristizabal / GEMTM-VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H / GEMTM-VCT.
Vo.Bo.: Carlos Anibal Vides Reales / Asesor -VCT.



Nobsa, 21-08-2020 14:32 PM

Doctor (a):

WILLIAM EUSEBIO CORREA DURAN
ALCALDE MUNICIPAL
Alcaldía Municipal Parque principal
SOCOTA - BOYACÁ

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No DL2-152 A.A. 022 - 2019

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso a las PERSONAS VICTOR CORDOBA Y ELVER CORDOBA** a fin de notificarse de la resolución **GSC- 000701** de fecha cuatro (04) de octubre de 2019, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN** dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Cuatro "04" comunicado a querrelados y resolución GSC- 000701 de fecha cuatro (04) de octubre de 2019,

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin - técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-08-2020 12:55 PM .



Radicado ANM No: 20209030673951

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".}

Archivado en: DL2-152 A.A. 022 -2019

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000701 DE

(04 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día doce (12) de mayo de 2005 el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS- y los señores JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ Y CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, en nombre propio y en su calidad de representante del menor ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ suscribieron contrato de concesión No DL2-152, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, ubicado en jurisdicción del municipio de SOCOTA, departamento de BOYACÁ con un área de 43 hectáreas y 1685 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años, contados a partir del veinte (20) de octubre de 2005, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. DSM-535 del doce (12) de julio de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les correspondía a los señores CELMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ y ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ en favor del señor JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ. Acto administrativo inscrito en el registro minero colombiano el veinticuatro (24) de junio de 2008.

Mediante radicado No. 20199030514602 del día 10 de abril del año 2019, el señor JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ titular del contrato de concesión No. DL2-152, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores VICTOR CORDOBA y ELVER CORDOBA, aduciendo:

(...) HECHOS

... solicito a la Agencia Nacional de Minería como Autoridad Mineras, una visita a la zona para comprobar los hechos de perturbación y explotación ilegal dentro del área del contrato de concesión DL2-152, los cuales se pueden verificar en la visita o en las siguientes coordenadas:

Longitud: 72°35' 53,9 Latitud: 5°59' 59,3 Altitud: 3354 m.s.n.m (...)”

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152"

A través del Auto PARN-0776 de fecha quince (15) de abril de 2019 notificado en edicto No. 0114-2019 fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del día dieciséis (16) de abril de 2019 siendo las 7:30 a.m., y se destijó el día diecisiete (17) de abril de 2019 a las 4:00 p.m. se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día veintiseis (26) de junio de 2019 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal a la parte querellante a través del radicado No. 20199030533041 de fecha cuatro (04) de junio de 2019 y mediante radicado No. 20199030533031 de la misma fecha, se comisionó al Alcalde Municipal de Socotá para que efectuara la notificación a los querellados dentro del trámite administrativo.

Que obra en el expediente Oficio No. IMP 20190625-001 de fecha 25 de junio de 2019, por medio del cual la señora inspectora de Policía del Municipio de Socotá informa del cumplimiento de la comisión enviada y realizada el día 13 de junio de 2019 fijándose en el lugar de los trabajos mineros.

El día veintiseis (26) de junio de 2019 se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 022 de 2019, en la cual se advierte la asistencia del señor JOSE ALIRIO CUEVAS en calidad de querellante, sin contar con la presencia de la parte querellada.

En el informe de visita PARN-26-06-19-JRPT-2019 del dos (2) de julio de 2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión No. DL2-152, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

5. CONCLUSIONES

Mediante Resolución No DSM- 535 de julio 12 de 2007, se aprobó el P.T.O. y se aceptó renuncia al tiempo restante de la etapa de exploración y a la Etapa de construcción y montaje pasando el título a etapa de explotación, acto inscrito en el RMN el día 24 de junio de 2008.

Mediante Resolución No. 0917 del 27 de junio de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, otorga licencia ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón amparado por el contrato de concesión No. DL2-152, por un término igual al suscrito con la autoridad minera.

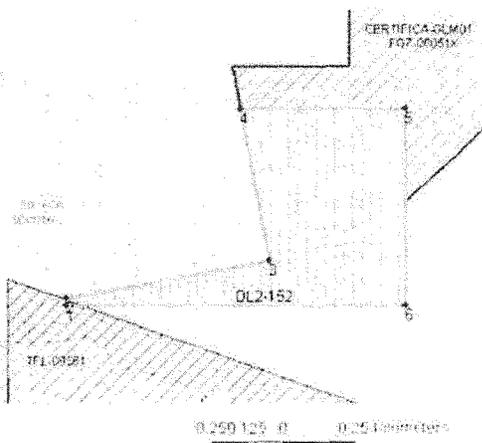
De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor, JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ, en calidad de titular del contrato en referencia, en contra de los señores VICTOR CORDOBA y ELVER CORDOBA, se ubicó dos bocaminas, con coordenadas MB 1 (N.N.) Norte: 1.155.462, Este: 1.163.833, Azimut: 59° y MB 12 (N.N.) Norte: 1.155.506, Este: 1.163.836, Azimut: 51.

El día de la inspección de campo no se encontró personal laborando, sin embargo, se encontró evidencias de actividad minera reciente.

Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimut) tomados en campo se observa que las bocaminas se encuentran ubicadas dentro del Contrato de concesión No. DL2-152

Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, al momento del informe, se observa superposición total del contrato de concesión No. DL2-152 con ZONA DE PARAMO PISBA - ESCALA 100k RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014, ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN PISBA, Y no se observa superposición con solicitudes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152"



(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)".

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita PARN-26-06-19-JRPT-2019 de fecha dos (2) de julio de 2019, se ubicaron dos bocaminas, con coordenadas MB 1 (N.N.) Norte: 1.155.462, Este: 1.163.833, Azimut: 59° y MB 12 (N.N.) Norte: 1.155.506, Este: 1.163.836, Azimut: 51, con evidencia de actividad minera reciente, la cuales una vez

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152"

graficados los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimut) tomados en campo se determina que se encuentran ubicadas dentro del Contrato de concesión No. DL2-152.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que existe el Contrato de Concesión No. DL2-152, inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN), en favor del señor JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, y que los querrelados, señores VICTOR CORDOBA Y ELVER CORDOBA, no acreditaron título minero inscrito ante el RMN, que les autorizara adelantar cualquier tipo labor minera en el área del título indicado, en la forma referida por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001; se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra de los querellados quienes con sus labores mineras, se encuentran perturbando el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del informe de visita PARN-26-06-19-JRPT-2019 de fecha dos (2) de julio de 2019.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Socotá, a fin que haga efectiva la orden de desalojo de los perturbadores, señores VICTOR CORDOBA Y ELVER CORDOBA, del área del contrato de concesión No. DL2-152, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, y la información descrita en el informe de visita arriba mencionado.

Finalmente, se remitirá copia del informe de visita elaborado, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Trabajo para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder amparo administrativo solicitado por el señor JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, titular del contrato de concesión No. DL2-152, en contra de los señores VICTOR CORDOBA y ELVER CORDOBA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores VICTOR CORDOBA y ELVER CORDOBA dentro del área del título minero No. DL2-152.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar comisionese al señor Alcalde de Socotá- Boyacá, para que en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores señores VICTOR CORDOBA Y ELVER CORDOBA, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, y el cierre las labores no autorizadas en el área del Contrato No. DL2-152.

ARTÍCULO CUARTO – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación PARN-26-06-19-JRPT-2019 del dos (2) de julio de 2019.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152"

ARTÍCULO QUINTO - Notifíquese el presente proveído en forma personal JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ titular del contrato de concesión No. DL2-152, y a los señores VICTOR CORDOBA Y ELVER CORDOBA, en su condición de querellados; de no ser posible su notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARN-26-06-19-JRPT-2019 del dos (2) de julio de 2019 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARN-26-06-19-JRPT-2019 del dos (2) de julio de 2019 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Trabajo, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Katherin Fonseca Patiño/ Abogado PARN

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

Revisó: Maria Claudia De Arcos – Abogada VSC



Radicado ANM No: 20189030339931

Nobsa, 06-03-2018 10:17 AM

Señor (a) (es):

CARLOS JULIO DUARTE

ANA CECILIA DUARTE

SOFIA DUARTE

Carrera 12 N° 14-37

Tunja - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **HDJ-141** amparo administrativo N° 004-2017, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000005** del día **dos (02) enero de 2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento y control, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del título minero. Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionada procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta entidad dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-000005** del día **dos (02) de enero de 2018**, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución N° GSC- 000005 de fecha 02-01-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

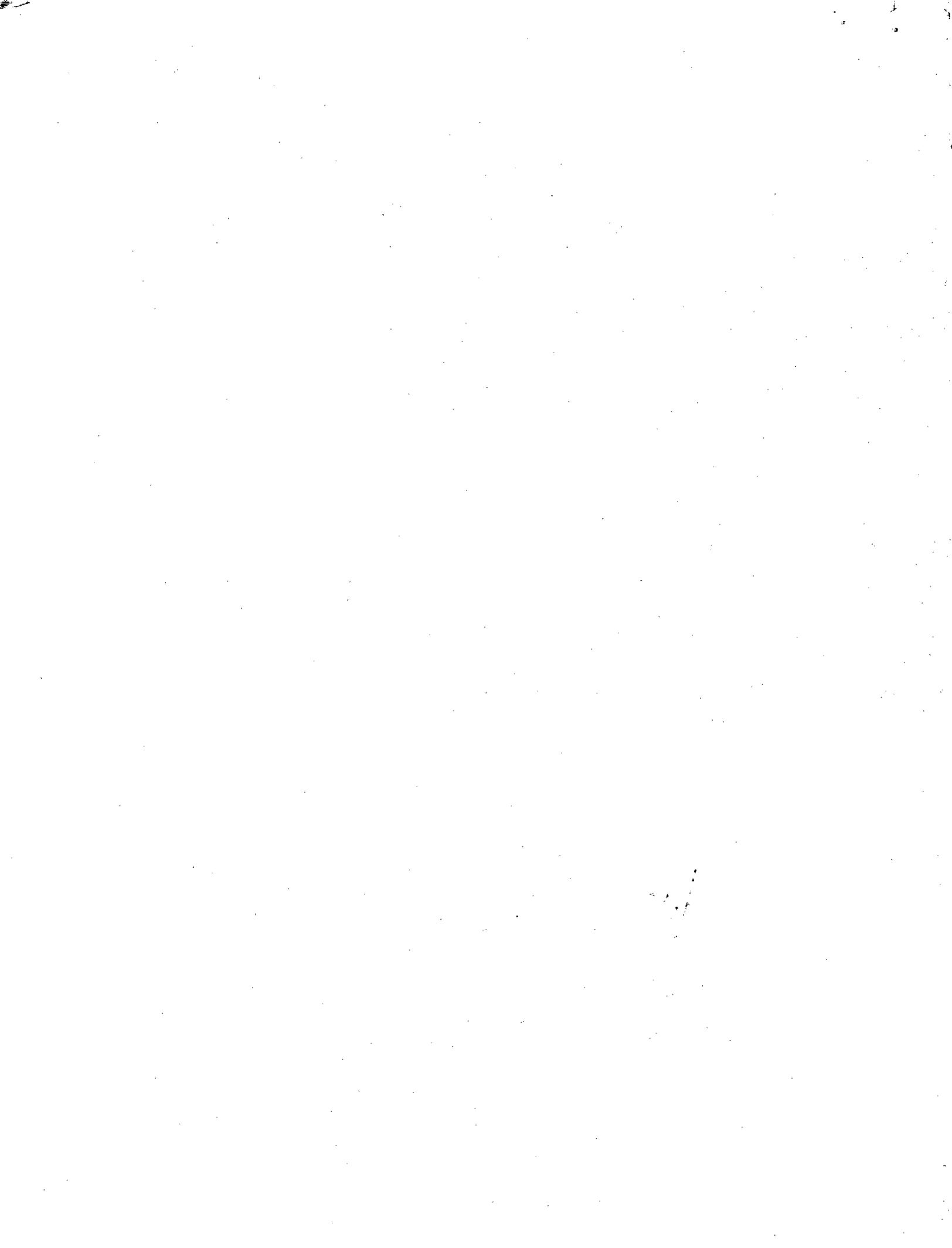
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-03-2018 09:19 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente N° HDJ-141 amparo administrativo N° 004-2017



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC ⁰⁰⁰⁰⁰⁵ DE

(11 de mayo 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TÍTULO MINERO No HDJ-141"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20179030004782 del día 24 de enero del año 2017, la señora CLARA INES ROJAS DE PULIDO titular del Contrato de Concesión No. HDJ-141, presenta solicitud de amparo administrativo en contra de los señores CARLOS JULIO DUARTE, ANA CECILIA DUARTE, YURY JIMENA DUARTE Y SOFIA DUARTE, por adelantar trabajos de explotación en el área del contrato de concesión mencionado, específicamente en la vereda Tras del Alto Municipio de Tunja, sin la correspondiente autorización legal o contractual para ello (Folios 1 a 3 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 004 de 2017)

Mediante Auto PARN No 0083 del 27 de enero de 2017, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo incoada por la señora CLARA INÉS ROJAS DE PULIDO titular del Contrato de Concesión No HDJ-141, contra de los señores CARLOS JULIO DUARTE, ANA CECILIA DUARTE, YURY JIMENA DUARTE Y SOFÍA DUARTE y en tal sentido se fijó fecha para adelantar la diligencia de reconocimiento de área para el día 24 de febrero de 2017, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). (Folios 4 a 8)

El anterior Auto se notificó a los querellados, mediante aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros, para lo cual se comisionó al Personero del Municipio de Tunja, quien se le informó de dicho trámite con radicado No. 2017903003161 del 30 de enero de 2017 y el querellante mediante comunicación enviada al lugar de residencia y mediante Edicto No 012 de 2017, fijado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días 31 de enero y 1 de febrero de 2017, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 310 de la Ley 685 de 2001. (Folio 5 al 8).

Mediante radicado No. 20179030009382 del 9 de febrero de 2017, el Personero Municipal de Tunja, allega la devolución del despacho comisorio sin cumplir. (Folio 9)

Mediante Auto PARN No 00122 del 16 de febrero de 2017, en aras de preservar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso y los parámetros legales para el trámite de amparo administrativo se reprogramó fecha para adelantar la diligencia de reconocimiento de área para el día 30 de marzo de 2017, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) (Folios 14 a 18)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TÍTULO MINERO No HDJ-141"

Mediante Auto PARN No 00243 del 29 de marzo de 2017, se establece que a pesar de lo dispuesto en el Auto PARN No 00122 del 16 de febrero de 2017, no se profirió la Resolución respectiva que autoriza el desplazamiento de los funcionarios de la Autoridad Minera para realizar la diligencia de reconocimiento de área, razón por la cual se reprogramó fecha para adelantar la diligencia de reconocimiento de área para el día 28 de abril de 2017, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) (Folios 19 a 20)

El anterior Auto se notificó a los querellados, mediante aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros, para lo cual se comisionó al Personero del Municipio de Tunja, quien se le informó de dicho trámite con radicado No. 20179030013311 del 29 de marzo de 2017 y el querellante mediante comunicación enviada al lugar de residencia y mediante Edicto No 041 de 2017, fijado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días 30 y 31 de marzo de 2017, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 310 de la Ley 685 de 2001. (Folio 21 y 24).

Mediante radicado No. 20171000663012 del 27 de abril de 2017, allega la Personería del Municipio de Tunja, devolución del despacho comisorio, junto con el respectivo registro fotográfico de la notificación en el lugar de las labores (Folios 31 a 34)

El día 28 de abril de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 04 de 2017, en la cual, se constató la presencia del querellante toda vez que los querellados no se hicieron presentes en la diligencia, razón por la cual la abogada de la Agencia Nacional de Minería manifiesta lo siguiente: (Folios 26 y 27 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 018 de 2017)

(...) se suspende la diligencia de Amparo administrativo, toda vez que no se pudo entrar a las labores, en razón, a que se encontraban cerradas y no se pudo hacer la verificación de la supuesta perturbación. Se programara nueva fecha y hora para la diligencia y nos pronunciaremos en acto administrativo el cual se notificara en debida forma"

Mediante Auto PARN No. 00649 del 11 de mayo de 2017, se programó fecha para adelantar la diligencia de reconocimiento de área para el día 2 de junio de 2017, a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.) (Folios 35 a 36)

El anterior Auto se notificó a los querellados, en la dirección que reposa en el expediente del Título Minero No. 01-088-96 y a la querellante mediante comunicación enviada al lugar de residencia y mediante Edicto No 0066 de 2017, fijado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días 12 y 15 de mayo de 2017, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 310 de la Ley 685 de 2001. (Folio 37 y 41).

El día 2 de junio de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 004 de 2017, en la cual, se constató la presencia de la querellante y querellados (Folios 42 y 43 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 004 de 2017)

Por medio del informe de visita PARN- A003- PJBC-2017, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. HDJ-141 (Folios 44 al 47 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 004 de 2017), en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la Visita el 02 de Junio de 2017, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Contrato de Concesión No.HDJ-141, ubicado en el municipio de Tunja (Boyacá), la solicitud de amparo administrativo se localiza en la vereda Tras del Alto, en el Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TITULO MINERO No HDJ-141"

2. La visita fue atendida por CLARA INES ROJAS DE PULIDO, titular del contrato de concesión No. HDJ-141 y CARLOS JULIO DUARTE Y YURI JIMENA DUARTE, como responsables de las labores mineras desarrolladas dentro del área del título No. HCBJ-08 y el Ingeniero Jimmy Castellanos como asesor técnico.

3. Al desarrollo de la diligencia se localizó:

- ✓ Un inclinado denominado, "DIAMANTE 2", se localiza la BM en las coordenadas $N=1.102.928$ $E = 1.074.009$ $Z = 3.073$ m.s.n.m., sostenimiento en puerta alemana con una sección de aproximadamente 3.0 metros cuadrados, se hace el levantamiento con brújula y cinta del inclinado con los siguientes resultados: azimut 270° , longitud 56 metros con un buzamiento entre 36° y 62° en este tramo se localiza un nivel con un azimut de 353° y un longitud de 11 metros, luego se continua el inclinado con una longitud de 96 metros y un buzamiento de 4° , el cual comunica a trabajos antiguos; en el momento de la visita no se encontró personal laborando, según la información suministrada por el titular no se labora desde hace dos meses, la ventilación al final del inclinado supera los límites permisibles en CO_2 con 0.65% y el O_2 se encuentra por debajo de los límites permisibles 19.4%, el transporte se hace con un coche de 500 Kg. Sobre riel de madera, halado por un malacate de combustión interna con un cable de 5/8, hasta una tolva en superficie.
- ✓ Un inclinado denominado, "DIAMANTE 3", se localiza la BM en las coordenadas $N=1.103.027$ $E = 1.074.082$ $Z = 3.067$ m.s.n.m., sostenimiento con puerta alemana, con una sección de aproximadamente 2.6 metros cuadrados, se hace el levantamiento con brújula y cinta del inclinado con los siguientes resultados: azimut 270° , longitud 200 metros con un buzamiento entre 10° y 18° se localiza un nivel con un azimut de 345° y un longitud de 15 metros, luego termina el inclinado comunicándose con trabajos antiguos; en el momento de la visita no se encontró personal laborando, la ventilación al final del inclinado se encuentra dentro de los límites permisibles, el transporte se hace con un coche de 500 Kg. Sobre riel de madera, halado por un malacate de combustión interna con un cable de 5/8, hasta una tolva en superficie.

4. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo, instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 24 de enero de 2017, mediante el radicado No. 20179030004782, por la señora CLARA INES ROJAS DE PULIDO, titular del Contrato de Concesión No. HDJ-141, presento solicitud de amparo administrativo contra los señores CARLOS JULIO DUARTE, ANACECILIA DUARTE, YURI JIMENA DUARTE Y SOFIA DUARTE teniendo en cuenta que:

Una vez se graficada los dos inclinados georeferenciados, con base a los puntos tomados en campo y sus respectivas labores proyectadas, se puede evidenciar y concluir que:

- ✓ El inclinado "DIAMANTE 2", localizado en las coordenadas $N=1.102.928$ $E = 1.074.009$ $Z = 3.073$ m.s.n.m., y el inclinado "DIAMANTE 3", localizado en las coordenadas $N=1.103.027$ $E = 1.074.082$ $Z = 3.067$ m.s.n.m. con sus respectiva labores proyectadas en dirección del azimut 270° , se concluye que dichas labores se encuentran totalmente dentro del título 01-088-2000 con Registro Minero nacional HCBJ-08 como se muestra en el plano anexo.
- ✓ Revisado el sistema Gráfico del Catastro Minero Colombiano CMC, se evidencia que el contrato de concesión HDJ-141 cuyo titular es la señora CLARA INES ROJAS DE PULIDO se encuentra contiguo al título minero 01-088-2000 con Registro Minero nacional HCBJ-08 cuyos titulares son: YURI JIMENA DUARTE PÉREZ, SOFÍA DUARTE PÉREZ, CARLOS JULIO DUARTE FONSECA Y ANA CECILIA DUARTE PÉREZ, como se puede observar en la imagen anexa.

7. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TITULO MINERO No HDJ-141"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En la diligencia de reconocimiento de área, la señora CLARA INÉS ROJAS DE PULIDO en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. HDJ-141 manifestó lo siguiente:

(...) Estoy muy preocupada por la forma que se me afecta la concesión amparada en el Título Minero No. HDJ-141, pues presiento que se hace minería dentro de mi área, como fue ratificada hace unos años por la Agencia Nacional de Minería por la Resolución No. GTRN-000141 de 2012, pues cumplo con todos los requerimientos hechos por la ANM y ante esta situación me veo no responsable directa de cualquier mal procedimiento que se realice, de igual forma corresponde al estado de las regalías del carbón extraído. La minería de la primera inspección se está efectuando por mineros encontrados dentro de mi propiedad"

Por otra parte los querellados señores CALOS JULIO DUARTE Y YURY JIMENA DUARTE, manifiestan lo siguiente:

(...) Como titular del 01-088-2000, cumplo con las obligaciones del Título Minero y por la persecución de la Titular CLARA ROJAS, ya me siento demasiado perseguido por su forma de actuar con las entidades mineras sin tener fundamento.

Ya sentimos que lo de la señora Clara es algo personal y lo tomo como una persecución por ser el tercer amparo que ella interpone y nos sentimos presionados, por esta razón tuvimos que ir a una inspección y se le puso una caución de ingresar al predio y esperamos que esto se resuelva de la mejor manera"

Por consiguiente, es fundamental entender que la persona titular de un contrato de concesión minera legalmente otorgado, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la ley 685 de 2001.

Que en el informe de visita técnica se concluyó que: (...).El inclinado "DIAMANTE 2", localizado en las coordenadas $N=1.102.928$ $E = 1.074.009$ $Z = 3.073$ m.s.n.m., y el inclinado "DIAMANTE 3", localizado en las coordenadas $N=1.103.027$ $E = 1.074.082$ $Z = 3.067$ m.s.n.m. con sus respectivas labores proyectadas en dirección del azimut 270° , se concluye que dichas labores se encuentran totalmente dentro del título 01-088-2000 con Registro Minero nacional HCBJ-08 como se muestra en el plano anexo" (Subraya fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TITULO MINERO No HDJ-141"

De lo anterior se determina que no existe perturbación; por lo tanto se concluye que no es posible conceder amparo administrativo, teniendo en cuenta que, las labores no están dentro del Contrato de Concesión HDJ-141.

La presente decisión se toma de acuerdo a la función administrativa que cumple este Instituto, las posibles diferencias que surjan entre los titulares mineros se resolverán por medio de la jurisdicción ordinaria.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No conceder amparo administrativo a la señora CLARA INES ROJAS DE PULIDO, titular del contrato de concesión No. HDJ-141, en contra de los señores CARLOS JULIO DUARTE, ANA CECILIA DUARTE, YURY JIMENA DUARTE Y SOFIA DUARTE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la señora CLARA INES ROJAS DE PULIDO, titular del contrato de concesión No. HDJ-141 y a los señores CARLOS JULIO DUARTE, ANA CECILIA DUARTE, YURY JIMENA DUARTE Y SOFIA DUARTE, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: C. Cobina Pinaros / Abogada PARN
Revisó: Marilyn Sobano - Diana Carolina Guatibaca Abogada VSC
Yo Es: Maria Eugenia Sanchez / Coordinadora Zona Centro
Apod. L. Ana Rocio Martinez Chaparro / Coordinadora PARN



COORDINADORA

COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 890904713-2



702 Umeccan
Ericka
GUIA 54520031150

Remite: Nombre, Teléfono y Dirección Cadena Punto de Atención Regional Nobsa Kilómetro 5, vía Sogamoso, CP:		TEL: 7717620 - 7707571	Cédula o NIT	Div	Origen	C.D.	Producto	
Para: Nombre, Teléfono y Dirección ERNESTO RODRIGUEZ CORREDOR CALLE 155 32 56, CP:		TEL: 22222	830507412	03	NOBSA (BOY)	119	DÓC	
Despachado		Entregado	Cédula o NIT	Div	Destino	C.D.	Tipo Flete	
2022-07-25		2022-07-25	1111	12	BOGOTA (C/MARCA)	102	CC	
Fecha	Hora	Fecha	Hora	Unidades	Peso Real Estimado por el remitente	Peso/Val Real Corte Valores	Peso liquidado	Valor Declarado
2022-07-25		2022-07-25		1	1.00	1.00	0	30.000
El remitente declara que esta mercancía es su propiedad y el contenido es				Flete Fijo	Flete Variable	Valor Servicio		
3 Paquetes				0.00	0.00	0.00		
Firma, nombre, C.C. y sello remitente		Firma, nombre, C.C. y sello destinatario		Observaciones				Mensajería <input checked="" type="checkbox"/> Carga <input type="checkbox"/>
				REF 20229030761441				
				NOT AVISO				
Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.				Código de recibo		Código de reparto		
RECIBI CONFORME				FO	RECIBI	EQUIPO	MOVIL	TD
				20	645	71	217	1
				La mercancía transportada se moviliza bajo licencia N° 401345 de 23 de Julio de 2010 de MinTC. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de MinTransporte.				

N.º 1585 2019

A-1-1-1-B

cadena.com.co

Archivo

ARCHIVO